

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00265.00

DEMANDANTE: Álvaro Urzola Restom y Otros

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad, instaurado por el señor Álvaro Urzola Restom y Otros, contra el municipio de Sincelejo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se pretende la nulidad de la resolución de fecha 19 de mayo de 2011, expedida por la división de impuestos municipales, cobro coactivo del municipio de Sincelejo, a través de la cual se resolvió seguir adelante la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados. También se solicita que se restablezca al demandante el derecho a solicitar la prescripción establecida en el régimen tributario, y que se le permita cancelar los impuestos en el monto que se demuestre una vez concedido el beneficio de prescripción. Para lograr lo pedido, la parte demandante ha promovido el medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, revisadas las pretensiones de la demanda, se considera que el medio de control escogido por el demandante no es el idóneo como pasa a explicarse a continuación.

De conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la pretensión¹ de Nulidad solo procede contra los actos administrativos de carácter general, y de manera excepcional contra actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1.) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 2.) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3.) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- 4.) Cuando la ley lo consagre expresamente.

A renglón seguido, el párrafo señala: *“Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”*. (Negritas y cursivas del despacho para resaltar).

Pertinente resulta traer a colación un aparte de la sentencia proferida por el Consejo de Estado², en la cual se hizo distinción entre un acto administrativo de contenido general y particular:

“La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala: “Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman”. (Subraya la Sala).”

¹ Entendiendo pretensión como medio de control.

² Sección segunda, Subsección A, de fecha 04 de marzo de 2010. Rad (3875-03), C.P Alfonso Vargas Rincón.

Teniendo en cuenta que, el acto administrativo que se demanda en el sub.lite resolución de embargo de inmueble, de fecha 19 de mayo de 2011, expedido por el municipio de Sincelejo dentro del proceso de cobro coactivo seguido en contra del señor Álvaro Urzola Réstom, es de contenido particular y no general, toda vez que es una decisión dirigida contra un destinatario específico y no para un grupo indeterminado de personas; y que aunado se está pretendiendo el restablecimiento de un derecho subjetivo tal como se expresó en los numerales tercero y cuarto del acápite de declaraciones, se colige que el medio de control de Nulidad impetrado no es el procedente para obtener lo pretendido.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo citado, la presente demanda se tramitará conforme al artículo 138 ibídem que consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el cual toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho.

En ese sentido, se procederá a inadmitir la demanda a efectos de que la parte demandante la adecúe y cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, sin obviar la constancia de notificación del acto demandado, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez